

Rancagua, siete de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando décimo séptimo, que se elimina en aquella parte que empieza con “corre agregada factura emitida” hasta “atención al automóvil P.P.U. DBXC.82”

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**PRIMERO:** Que, con fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, la parte demandada, dedujo apelación en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda deducida en su contra, en cuanto lo condenó a pagar a la parte demandante, la suma de quince millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos, por concepto de daño emergente, lo que señala, le causa un agravio, pues, si bien, quedó establecida la efectividad de la colisión ocurrida el 15 de julio del 2019, la suma condenada a pagar como indemnización de perjuicios, no se condice con la prueba rendida en autos, no habiéndose acreditado el verdadero valor de reposición del vehículo siniestrado, solicitando el rechazo de la demanda en ese ítem o en subsidio, su rebaja prudencial.

Asimismo, señala que en el considerando décimo séptimo del fallo, se alude a la pérdida total del vehículo, estableciendo que su reparación debe ser total, considerando para tal efecto, el valor comercial del mismo. En tal sentido, refiere que, dicho valor debe

ser rebajado, teniendo presente los restos de aquél, los que igualmente tienen un valor comercial, no considerado en el fallo.

Por otra parte, señala que el considerando quinto de la sentencia acogió la objeción documental formulada por aquél, respecto de la factura N°12033002550, por \$259.399, emitida por Audi Zentrum, por concepto de inspección y evaluación de los daños sufridos por el vehículo de la demandante, disponiéndose que se prescindiría de dicho valor, no obstante, en el considerando 17º de la misma, contrariamente a lo resuelto, considera el valor antes referido al momento de fijar el monto total de la indemnización demandada. Por lo anterior, solicita, en definitiva, se rebaje el monto en la indemnización fijada.

A su vez, con fecha treinta y uno de marzo del presente año, la parte demandante se adhiere a la apelación deducida por la parte demandada, fundada en el agravio causado por la sentencia dictada con fecha 18 de enero último, en cuanto no condenó en costas a la demandada, quien resultó totalmente vencida, en el incidente sobre objeción documental deducido con fecha 06 de diciembre del 2021.

Asimismo, impugna la sentencia, por no haber acogido el lucro cesante demandado, argumentando que éste contiene o contempla las pérdidas que la actora experimentará con ocasión del pago de los honorarios que habría pactado con el profesional que asumió su defensa en la presente causa, señalando que al haber sido denegada la indemnización del lucro cesante y seguidamente denegado

también el condenar en costas al demandado, lo que hace el tribunal es contravenir lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 inciso 1º del Código Civil.

Por ello es que solicita, se acoja tal daño patrimonial demandado y se declare en definitiva que se condena al demandado a pagar por concepto de lucro cesante la suma de \$5.000.000.- a doña CAROLINA TRINIDAD TORO TORRES o, en subsidio, se condene en costas a la demandada.

En igual sentido, señala que fue denegado el daño moral demandado, según consta en el considerando dieciocho de la sentencia, argumentando que el juez del grado ha aplicado un concepto restringido respecto de dicho rubro, en circunstancias que se ha asentado por la Excelentísima Corte Suprema que el concepto de daño moral debe ser entendido en su sentido amplio, solicitando se acoja éste, fijándolo en la suma de cinco millones de pesos para cada uno de los demandantes.

Por último, señala que se rechazó la petición de aplicar a las indemnizaciones pedidas, los reajustes e intereses, por lo que solicita se declare, en definitiva, que las indemnizaciones a las que resulta condenado el demandado, deberán ser pagadas debidamente reajustadas, conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda o, en subsidio, desde su contestación, y con intereses corrientes

desde fecha de notificación de la sentencia en alzada, hasta el pago total de dichos montos.

**SEGUNDO:** Que, en relación a la apelación deducida primeramente por la parte demandada, la sentencia dictada, en su considerando décimo séptimo, al referir a los perjuicios sufridos por concepto de daño emergente, alude a la pérdida total del vehículo de propiedad de la actora, haciendo eco de lo señalado por el asesor de la marca Audi, y considerando -para dicho fin- los valores referidos en las páginas y publicaciones de internet, aludidas en la demanda en orden a justificar el monto solicitado en ella, estableciendo, en definitiva, como valor de reposición de aquél, la suma de quince millones de pesos, agregando otros gastos en que debió incurrir la demandante, sumando en total la indemnización por el daño emergente la cantidad de quince millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos.

Ahora bien, la demandada, solicitó se rebajara del monto antes referido el valor de los restos del vehículo, que igualmente tienen un significación económica, y que no fue considerada en el fallo, estimándolos en un monto no menor al 15% de su valor comercial, esto es, \$2.250.000.

Es así que, para tales efectos, en esta instancia, se dispuso como medida para mejor resolver, la siguiente: *Se ordena oficial a la empresa automotora D y P Zentrum en "su calidad de distribuidor oficial para Chile de la Marca Audi, con el objeto de solicitarle*

*ampliación de su informe relativo al daño del vehículo objeto de esta causa, indicando el porcentaje exacto de daño del vehículo (aun cuando haya sido declarada su pérdida total) y el avalúo del vehículo una vez siniestrado, debiendo acompañar todos los documentos y antecedentes fundantes de su respuesta.*

Pues bien, pese a la reiteración de la medida señalada, la empresa en cuestión, no dio respuesta a lo solicitado. No obstante ello, debe considerarse como principio general en materia de responsabilidad extracontractual, cual es el caso de autos, el de la reparación integral, tal como se desprende de los artículos dos mil trescientos catorce y dos mil trescientos veintinueve, ambos del Código Civil, de modo que la obligación de reparar, a cargo del responsable, coloque al perjudicado en la situación que se encontraba antes de suceder el hecho dañoso.

Así, nos encontramos, entonces, ante la valoración y reparación del daño emergente, y tratándose de daños materiales, como son los sufridos por el vehículo de la demandante, con ocasión de la colisión sufrida, ésta puede ser específica, esto es, reparación del vehículo accidentado o dicha reparación puede ser por el equivalente pecuniario, dependiendo de la naturaleza del daño y de las circunstancias del caso.

En la especie, el fallo ha considerado lo señalado por el informe emitido con fecha 12 de mayo de 2020, por don Pablo Galaz en su calidad de asesor de servicio en taller D y P Zentrum, en el

cual se señala que en calidad de distribuidor oficial para Chile de la marca Audi, informa sobre el resultado de la inspección y evaluación de daños al vehículo P.P.U. DBXC.82, concluyendo que *los daños sufridos por el vehículo son de gran envergadura u afectaron de manera importante la carrocería del vehículo. Por lo anterior, el siniestro corresponde a una pérdida total.*

*Audi Chile, considera que el elevado costo de la reparación de los daños más la incertidumbre del estado en que finalmente quede no aconseja la reparación de dicho vehículo.*

Así, tal como se ha señalado, el fallo refiere que, frente a la pérdida total, deberá el demandado responder pecuniariamente y que, para dicho fin, *debe estarse al valor cobrado en la demanda, pues referencia para llegar a tal valor se ilustra al Tribunal y a cualquier persona corriente, que los precios dados en los informes de publicaciones de páginas de internet de la empresa Yapo y/o Chileautos son de mercado, los cuales al examinarlos superan con creces el valor solicitado en la demanda, de manera que aparece justo para ambas partes acceder a dicha indemnización en la suma de \$15.000.000.- tal cual fue pedido.*

**TERCERO:** Tal como se ha señalado, la determinación del daño patrimonial sufrido, tiene por finalidad, la reparación total que debe recibir la víctima, y que, para tal efecto, el fallo, en relación a los daños del vehículo de la demandante, la ha fijado en la suma de quince millones de pesos, considerando la pérdida total del vehículo

declarada por el especialista, no obstante que éste sólo se ha limitado a señalar que los daños son de gran envergadura, que afectaron de manera importante la carrocería, que no se aconseja su reparación por el alto costo que involucra, sin desglosar ni detallar dichos costos, o qué piezas o partes requieren cambios o reparaciones, y en qué consiste o en qué se traduce, económicamente, la pérdida total declarada.

**CUARTO:** Para tales efectos, considerando que la reparación integral, pudiera provocar un enriquecimiento injusto en la víctima, y a fin de establecer criterios objetivos de valoración en relación a la declaración de pérdida total, se ha recurrido al concepto que el artículo 513 del Código de Comercio, a propósito del contrato de seguro, de connotación netamente indemnizatoria, da a la pérdida total, al señalar en su letra o): o) Pérdida total real o efectiva: la que destruye completamente o priva irremediablemente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.

**QUINTO:** Considerando que, el fallo se ha basado para determinar el valor del daño patrimonial ocasionado al vehículo, en la pérdida total declarada en el informe ya referido e igualmente, en las fotos a que hace referencia, las que, si bien, dan cuenta de daños

en el vehículo de la demandante, no es posible apreciar que aludan a las condiciones referidas en el apartado precedente.

**SEXTO:** Lo anterior, permite concluir que los restos del vehículo dañado, tienen una significación económica que debe ser considerada a fin de evitar un enriquecimiento injusto en el actor, tal como ha denunciado el demandado, y la suma que éste ha solicitado rebajar del valor total a indemnizar por la pérdida total del vehículo, se encuentra dentro de lo razonable, atendida las consideraciones anteriores, por lo que se accederá a ello, fijando dicho valor en el 12% del monto total de reposición del vehículo de la demandante, esto es, la suma de \$1.800.000, según se dirá en lo resolutivo.

**SEPTIMO:** En relación al valor de la factura N°12033002550, emitida por AUDI ZENTRUM de fecha 6 de agosto de 2020, por la suma de \$259.399, cuya objeción fue acogida, según da cuenta la parte resolutive del fallo, en su apartado I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL, 3.- Se ACOGE la objeción de documentos interpuesta por el demandado, con fecha 22 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto.- (debiendo señalar quinto), pese a ello, este valor fue efectivamente incorporado en el valor total de la indemnización fijada, según se puede apreciar en el considerando décimo séptimo, lo que debe ser enmendado, eliminando dicha suma del valor fijado como indemnización total, según se dirá en lo resolutivo;



**OCTAVO:** Por su parte, en relación a la adhesión a la apelación deducida por la demandante, en cuanto a que la sentencia le causa agravio en relación a la omisión de pronunciamiento de la condena en costas respecto del incidente de objeción documental deducido por la demandada, con fecha 06 de diciembre del 2021, y que fuera rechazado, según consta en el considerando noveno del fallo, solicita, que dicho rechazo lo sea con costas.

**NOVENO:** Al respecto, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, dispone, en lo que aquí corresponde que, *...La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución...*

Así, de conformidad a la norma referida, la expresión "*motivos plausibles*" faculta al tribunal para ponderar en cada caso, los hechos alegados, y si éste los encuentra atendibles, admisibles o justificados, y en base a tal estimación procederá a eximir de las costas al vencido por considerar que en el caso en particular, éste ha tenido motivos plausibles para litigar, de manera que, tal determinación dependerá de la conducta procesal de la parte vencida y de la estimación que el juez lleve a cabo.

En la especie, habiendo omisión de pronunciamiento al respecto, estos sentenciadores, considerando la materia discutida,

estiman que el demandado ha tenido motivos plausibles para debatir, por lo que no será condenado en costas, según se dirá en la parte resolutive.

**DECIMO:** En relación a la alegación efectuada por la demandante, en cuanto al agravio que a su respecto comete el fallo, al rechazar totalmente la petición de aplicar reajustes e intereses a las indemnizaciones concedidas, debe estarse al principio que contiene el artículo dos mil trescientos veintinueve del Código Civil, en orden a que todo daño debe indemnizarse, es decir, la reparación debe ser integral.

En tal sentido, y para que ello sea así, se hace necesario considerar que, la regla general de la legislación chilena es la reajustabilidad de las obligaciones en dinero, ello desde la fecha en que éste quede fijado, así como el pago de intereses corrientes, los que correrán desde que el obligado se encuentre en mora, a lo que se accederá, según se dirá en lo resolutive.

**DECIMO PRIMERO:** En cuanto al resto de las alegaciones de la demandante, esta Corte mantendrá lo resuelto por el juez de la instancia, por compartir sus argumentos.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del C.P.C., **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, en los autos rol 1207-2020, con declaración de que:

I.- Se rebaja la suma de \$259.399, de la indemnización total fijada como daño emergente;

II.- Se rebaja la suma de \$1.800.000, de la indemnización por pérdida total del vehículo de la actora;

III.- Se rechaza, sin costas, la objeción de documentos deducida por el demandado, con fecha 06 de diciembre del 2021, de acuerdo a lo señalado en el considerando noveno.-

II.- Las sumas ordenadas pagar, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la presente sentencia y hasta su pago efectivo y los intereses corrientes, desde que el obligado quede en mora.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Vivian Allen Gálvez.

**Rol 320-2022 Civil.**

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.